



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1933

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO INGENIO, DISTRITO DE
JUCHITÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 1.- En el ejercicio fiscal 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Ingenio Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	15´275,315.85
IMPUESTOS	182,321.85
Impuesto predial	125,658.00
Traslación de dominio	56,663.85
DERECHOS	15´090,974.00
Alumbrado publico	1.00
Mercados	1,200.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	15,000.00
Por expedición, de licencias permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	2,000.00
Agua potable, drenaje alcantarillado	87,073.00
Licencia de construcción	9'985,000.00
Licencia por uso y goce de suelo	5'000,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
Contribuciones de mejoras	1,000.00
PRODUCTOS	100.00
Productos financieros	100.00
APROVECHAMIENTOS	920.00
Recargos	920.00
PARTICIPACIONES	2'652,383.34
Fondo municipal de participaciones	1'759,862.80
Fondo de fomento municipal	628,665.60
Fondo municipal de compensación	172,974.94



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel 90,880.00

APORTACIONES 8'312,582.00

Aportaciones federales para la infraestructura social municipal 5'403,196.00

Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal 2'909,386.00

INGRESOS EXTRAORDINARIOS 2.00

Programas federales 1.00

Programas estatales 1.00

TOTAL DE INGRESOS 26'240,283.19

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de \$150.00 para predios urbanos y \$54.47 para los predios rústicos. Los funcionarios del registro público de la propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación de actos o contratos sin previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causara anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos a este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinara en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre la traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad, en el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos dos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causara en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independiente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PUBLICO**

ARTÍCULO 13.- Los habitantes del Municipio, pagaran derechos por la presentación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS**

ARTÍCULO 14.- Por la instalación de Servicios de Administración de mercados que proporcione el H. Ayuntamiento, se pagaran derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$100.00	Anual
II.-Casetas o puestos ubicados en la vía publica	100.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 15.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagara derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$50.00
II.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	50.00

ARTÍCULO 16.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por Autoridades Federales del Estado o Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO CUARTO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.**

ARTÍCULO 17.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a la siguiente cuota:

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO
Comercial	\$500.00	\$200.00

ARTÍCULO 18.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del impuesto predial actualizado
4. Copia del acta constitutiva en caso de ser persona moral
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento o por giro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 19.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorizada por el H. Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento
3. Copia de licencia sanitaria actualizada
4. Croquis de localizaciones del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO QUINTO
POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIÓN PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

ARTÍCULO 20.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetara a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I.- Por venta al copeo	
a. Restaurantes	500.00 Anuales
b. Cervecerías	500.00 Anuales
c. Cantinas	1,000.00 Anuales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEXTO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 21.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o deban servirse de la misma, causará derechos y se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso domestico	\$30.00	Bimestral
Uso comercial	60.00	Bimestral
Uso industrial	200.00	Bimestral

**CAPITULO SEPTIMO
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE AEROGENERADORES**

ARTÍCULO 22.- La expedición de licencias para la construcción de aerogeneradores a personas físicas o morales, que autorice el municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

- a) Por construcción de aerogeneradores de 1.5 megawatts \$90,000.00 por aerogenerador
- b) Por construcción de aerogeneradores de 2.0 megawatts 178,000.00 por aerogenerador.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO OCTAVO LICENCIA DE USO O GOCE DE SUELO

ARTÍCULO 23.- La expedición de licencias por el uso o goce del suelo para el funcionamiento de aerogeneradores señalados en el artículo anterior, cuya cuota es la siguiente:

- a) El costo por la licencia de uso y goce de suelo será de \$100.00 m2.
- b) El refrendo será del 40% del costo de la licencia, cada año.

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este pago las personas Físicas o Morales propietarios o poseedoras de Inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 25.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de Créditos Fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponden.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO ÚNICO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 27.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 28.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I.- Recargos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO RECARGOS

ARTÍCULO 29.- El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno a créditos fiscales a que tiene derechos, por parte de los contribuyentes Municipales, a la tasa de 1.13 % mensual.

ARTÍCULO 30.- Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de Bienes Muebles e Inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

TÍTULO SEPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá las participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca como resultado de la adhesión del estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al convenio de colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 32.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 33.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1933

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 6 de febrero de 2013.



~~DIP. JOSÉ JAVIER VILACAÑA JIMÉNEZ.~~
~~PRESIDENTE.~~



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.



DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO.
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.